

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (“**BBVA**” o el “**Emisor**”), de conformidad con lo establecido en la legislación del Mercado de Valores, comunica la siguiente:

OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

Tras la entrada en vigor, con fecha de hoy, del Libro Primero del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (el “**Real Decreto-ley 24/2021**”), se hace constar que las cédulas hipotecarias ya emitidas por BBVA y que continúan vigentes (cuya relación se recoge en el **Anexo 1** a este comunicado):

- (i) Mantendrán sus condiciones vigentes en los términos concretos recogidos en los correspondientes documentos de emisión (títulos, en su caso, y condiciones finales) bajo las que se encuentran emitidas (plazo, fecha de vencimiento, intereses, etc.).
- (ii) Se encuentran amparadas por el programa de cédulas hipotecarias de BBVA aprobado por el Banco de España con fecha de 4 de julio de 2022 (con efectos a partir del 8 de julio de 2022, coincidiendo con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021) y que estará en vigor hasta el 8 de julio de 2025 (el “**Programa**”).
- (iii) Que, de acuerdo con el Real Decreto-ley 24/2021, el nuevo conjunto de cobertura de dichas cédulas hipotecarias pasará a ser el establecido para dichos bonos garantizados conforme a lo establecido en el Programa.
- (iv) Que el órgano de control del conjunto de cobertura del Programa designado por BBVA conforme a lo establecido en el Capítulo 1.º, del Título VI, del Libro Primero del Real Decreto-ley 24/2021 es Deloitte Advisory, S.L., tal y como ha sido autorizado por el Banco de España con fecha de 4 de julio de 2022 (con efectos a partir del 8 de julio de 2022, coincidiendo con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021).
- (v) De acuerdo con las disposiciones del Real Decreto-ley 24/2021, y en particular con su Disposición Transitoria Primera, a partir del 8 de julio de 2022, a las emisiones recogidas en el Anexo 1 les será de aplicación el citado Real Decreto-ley 24/2021 y, por tanto, las condiciones del Programa, sin que los tenedores de dichos valores tengan acción alguna contra BBVA como entidad emisora para reclamar su vencimiento anticipado como consecuencia de esta modificación en el régimen legal.
- (vi) La información publicada por BBVA sobre el Programa, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021, podrá encontrarse, desde el momento en que dicha información esté disponible, en la página web

<https://accionistaseinversores.bbva.com/renta-fija/emisiones-y-programas/cedulas/> e incluirá: valor del conjunto de cobertura; distribución geográfica y tipo de activos de cobertura, método de valoración de los préstamos y activos en garantía, riesgos de mercado, tipos de interés, divisa, de crédito y liquidez; estructura de vencimiento de los activos de cobertura y de los pasivos; niveles de cobertura necesaria y disponible; niveles de sobregarantía legal, contractual y voluntaria; porcentaje de préstamos en los que se considera que se ha producido un impago; e identificación del órgano de control. El Emisor actualizará trimestralmente dicha información de acuerdo con lo previsto en el referido artículo 19 del Real Decreto-ley 24/2021. Además, en dicha página web podrá encontrarse la información necesaria sobre el proceso de transición de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-ley 24/2021.

Sin perjuicio de la íntegra aplicación del Real Decreto-ley 24/2021, se adjunta como **Anexo 2** un resumen de algunos aspectos relevantes de la misma.

Madrid, a 8 de julio de 2022

ANEXO 1

LISTADO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS EMITIDAS Y VIGENTES

ISIN	Vencimiento	Principal pendiente (€)
ES0312298021	14/12/2022	72.592.592
ES0312298021	14/12/2022	95.000.000
ES0413211790	30/01/2023	1.000.000.000
ES0413211873	18/03/2023	1.250.000.000
ES0413211949	29/03/2023	3.000.000.000
ES0413211774	02/06/2023	500.000.000
ES0413211956	26/07/2023	3.000.000.000
ES0413211972	10/10/2023	2.500.000.000
ES0312298096	25/10/2023	100.000.000
ES0413211816	12/06/2024	1.000.000.000
ES0413211071	25/02/2025	2.000.000.000
ES0413211840	14/05/2025	2.000.000.000
ES0317046003	21/05/2025	200.000.000
ES0317046003- RETAP6	21/05/2025	60.000.000
ES0317046003	23/05/2025	60.000.000
ES0312342019	28/06/2025	51.282.051
ES0413211A18	14/10/2025	2.000.000.000
ES0413211A26	25/01/2026	1.500.000.000
ES0413211915	22/11/2026	1.000.000.000
ES0312298120	25/05/2027	100.000.000
XS0308135291	01/10/2027	110.556.653
ES0413211923	15/01/2028	3.000.000.000
ES0371622020	08/04/2031	500.000.000
ES0371622020	10/04/2031	150.000.000
ES0413211147	02/02/2037	200.000.000
ES0413211A34	17/05/2026	3.000.000.000
ES0413211A59	02/02/2027	1.500.000.000

ANEXO 2

Descripción del nuevo Real Decreto-ley 24/2021, aplicable a las Cédulas Hipotecarias

Conforme al artículo 2 del Real Decreto-ley 24/2021, se entiende por:

- a. “Bono Garantizado”, las cédulas hipotecarias, cédulas territoriales o cédulas de internacionalización emitidas por una entidad de crédito de conformidad con las disposiciones del Real Decreto-ley 24/2021 y garantizadas por activos de sus correspondientes conjuntos de cobertura a los que los inversores de estos bonos pueden recurrir directamente en su calidad de acreedores preferentes.
- b. “programa de bonos garantizados”, las características estructurales de una o varias emisiones de un tipo de Bonos Garantizados que se determinan por normas legales aplicables y por cláusulas y condiciones contractuales, de conformidad con el permiso concedido a BBVA por el Banco de España.
- c. “conjunto de cobertura”, un conjunto de activos claramente definidos que garantizan las obligaciones de pago vinculadas a un programa concreto de Bonos Garantizados y que son segregables de otros activos de la entidad emisora en los casos previstos legalmente.

Los Bonos Garantizados, como las Cédulas Hipotecarias, representan deuda no subordinada para el Emisor, devengan intereses, son reembolsables por amortización anticipada o a vencimiento, y pueden negociarse en mercados nacionales y/o extranjeros.

Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal del Emisor, la totalidad del capital y de los intereses de las Cédulas Hipotecarias, tanto los devengados como los futuros, estarán especialmente garantizados sin necesidad de afectación de los activos en garantía mediante escritura pública, ni de inscripción alguna en cualquier registro público ni ninguna otra formalidad por un derecho preferente sobre la totalidad de los activos que integran su conjunto de cobertura, incluyendo sus rendimientos presentes y futuros, así como cualquier garantía recibida, en su caso, en conexión con posiciones en contratos de derivados y cualquier derecho de seguro de daños, identificados en el correspondiente registro especial del Emisor, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

Programa de Bonos Garantizados

Las Cédulas Hipotecarias como Bonos Garantizados, de acuerdo con el Real Decreto-ley 24/2021, requieren de la autorización administrativa previa vigente por parte del Banco de España del “programa de bonos garantizados” de cada categoría de Bonos Garantizados, conforme al artículo 34 del Real Decreto-ley 24/2021.

Conjunto de cobertura del Programa

Desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2021, las Cédulas Hipotecarias estarán especialmente garantizadas por los activos del conjunto de cobertura que se

indica en el Programa, que de acuerdo con la legislación estará formado por los siguientes activos:

- (i) los activos primarios admisibles recogidos en las letras d) y f) del artículo 129.1 del Reglamento n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, y que formen parte de su conjunto de cobertura, por los activos de sustitución aptos, por los activos líquidos que conformen el colchón de liquidez de su conjunto de cobertura, y por los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a cada emisión, todo ello conforme a la legislación vigente y el correspondiente programa de emisión autorizado por Banco de España.

Estos activos admisibles serán: a) préstamos garantizados por bienes inmuebles residenciales (o comerciales) hasta el importe inferior de entre el principal de las hipotecas, combinadas con cualesquiera hipotecas anteriores, y el 80 % (60 % en caso de inmuebles comerciales) del valor de los bienes pignorados; o b), en su caso, participaciones no subordinadas emitidas por vehículos de titulización de los Estados miembros de la Unión Europea, siempre que: (i) a su vez estas participaciones se encuentren respaldadas por hipotecas inmobiliarias; (ii) las participaciones sean admitidas en el nivel 1 de calidad crediticia; y (iii) tales participaciones no excedan del 10 % del importe nominal de la emisión pendiente de dicho vehículo de titulización, y en todo caso de acuerdo con lo que disponga en cada momento el Reglamento 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

Además de reunir las condiciones establecidas en el capítulo 4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, la hipoteca inmobiliaria que garantiza los préstamos deberá estar constituida con rango de primera sobre el pleno dominio de la totalidad de la finca. Si sobre el mismo inmueble gravasen otras hipotecas o estuviere afecto a prohibiciones de disponer, condición resolutoria o cualquier otra limitación del dominio, habrá de procederse a la cancelación de unas y otras o a su posposición a la hipoteca que se constituye previamente a su inclusión en el conjunto de cobertura.

- (ii) En el momento de su incorporación al conjunto de cobertura, el préstamo garantizado con hipoteca inmobiliaria no podrá exceder del 60 % del valor de tasación del bien hipotecado. Cuando se trate de bienes inmuebles residenciales, el préstamo podrá alcanzar el 80 % del valor de tasación. El plazo de amortización del préstamo garantizado, cuando financie la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual, no podrá exceder de 30 años. Si como consecuencia de la amortización de un préstamo inelegible inicialmente por exceder de los límites señalados, se llegará a los umbrales correspondientes, el préstamo con garantía hipotecaria podría ser elegible como activo en garantía a partir de ese momento.

Cuando por desmerecimiento de la garantía, en algún momento posterior a su incorporación al conjunto de cobertura, el préstamo excediera de los límites establecidos en el párrafo anterior, dicho préstamo computará hasta el límite

señalado en el mismo a efectos del requisito de cobertura establecido en el artículo 10.5 del Real Decreto-ley 24/2021.

- (iii) Las Cédulas Hipotecarias podrán estar respaldadas hasta un límite del 10 % del principal por los siguientes activos de sustitución:
 - a. valores de renta fija admitidos a negociación en mercados regulados emitidos por (a) administraciones centrales o bancos centrales del SEBC, entes del sector público, administraciones regionales o autoridades locales de la Unión Europea, o garantizadas por ellos, y (b) administraciones centrales o bancos centrales de terceros países, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales, entes del sector público, administraciones regionales o autoridades locales de terceros países, todos ellos con nivel 1 de calidad crediticia, o garantizadas por ellos; y/o
 - b. depósitos a corto plazo en entidades de crédito que cumplan con lo previsto en la letra c) del artículo 129.1 del Reglamento n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (iv) Si por razón de la amortización de los préstamos que conforman el conjunto de cobertura, los activos de sustitución excedieran de los límites aplicables, el Emisor podrá optar por adquirir sus propias Cédulas Hipotecarias hasta restablecer la proporción, o sustituirlos por otros activos de cobertura que reúnan las condiciones exigidas.
- (v) Las Cédulas Hipotecarias deberán contar con el nivel mínimo de sobregarantía legal previsto en el primer párrafo del artículo 129.3 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013.
- (vi) Los bienes hipotecados habrán de estar asegurados contra daños, al menos, por el valor de tasación y el derecho de crédito vinculado al seguro deberá incluirse en el registro especial del programa de Cédulas Hipotecarias.
- (vii) El Emisor no podrá, respecto de los préstamos afectos al conjunto de cobertura, salvo autorización expresa del órgano de control del conjunto de cobertura y, en su caso, con sujeción a las condiciones que este pudiera establecer:
 - a. Cancelar voluntariamente dichas hipotecas, por causa distinta del pago del préstamo garantizado.
 - b. Renunciar o transigir sobre ellas.
 - c. Condonar en todo o en parte el préstamo garantizado.
 - d. En general, realizar cualquier acto que disminuya el rango, la eficacia jurídica o el valor económico de la hipoteca o del préstamo.
 - e. Posponer las hipotecas existentes a su favor en garantía de préstamos.

Los activos que consistan en créditos o préstamos serán incluidos en el conjunto de cobertura y servirán de garantía por el importe total del principal pendiente de amortizar, con independencia del importe con el que contribuyan a la cobertura. En ningún caso el mismo activo podrá pertenecer a dos conjuntos de cobertura distintos. Tampoco se permiten inclusiones parciales de los activos en el conjunto de cobertura.

Los programas de bonos garantizarán que en todo momento los pasivos de los Bonos Garantizados de dicho programa estén cubiertos por los derechos de crédito vinculados a los activos de cobertura en los términos previsto en el Real Decreto-ley 24/2021.

Registro contable especial

De conformidad con el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2021, BBVA lleva un registro contable especial donde se registran todos y cada uno de los préstamos y, en su caso, la parte dispuesta de los créditos, los activos de sustitución, los activos para la cobertura del requisito de liquidez y los instrumentos derivados, que integran cada uno de los conjuntos de cobertura de cada programa de Bonos Garantizados, así como, en su caso, cualquier garantía recibida en conexión con posiciones en instrumentos derivados y cualquier derecho de crédito derivado del seguro contra daños afectos a la emisión.

Naturaleza y régimen del conjunto de cobertura

De conformidad con el artículo 7 del Real Decreto-ley 24/2021, todo programa de Bonos Garantizados deberá contar, en todo momento, con un conjunto de cobertura. El Emisor deberá velar porque el conjunto de cobertura esté integrado por activos en garantía que tengan diferentes características en términos estructurales, de duración y perfil de riesgo.

A estos efectos, el Emisor contará con políticas y procedimientos internos que aseguren el cumplimiento de este principio en la composición de la cartera y que cumplan, en particular, los siguientes requisitos:

- a. deben recoger explícitamente reglas y pruebas internas de granularidad y concentración, sobre potenciales desfases de vencimientos, duración y tipos de interés y, en su caso, tipos de cambio;
- b. deben ser aprobadas por el órgano de administración del Emisor; y
- c. la parte de la información sobre dichas políticas y procedimientos que resulte más relevante para el inversor debe ser incluida en los términos y condiciones contractuales.

Órgano de Control del conjunto de cobertura de cada Programa

El Emisor deberá, conforme al artículo 30 del Real Decreto-ley 24/2021, contar para cada programa de Bonos Garantizados con la designación de un órgano de control del conjunto de cobertura, que actuará en todo momento en interés de los inversores y cuya función es la de realizar un seguimiento permanente del conjunto de cobertura asociado a cada Bono Garantizado emitido. El órgano de control del conjunto de cobertura es el

encargado, entre otras cuestiones, de autorizar las entradas y salidas del registro especial de cada conjunto de cobertura.

En cualquier caso, cada conjunto de cobertura deberá contar con un órgano de control, que podrá ser externo o interno, y que será designado de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto-ley 24/2021.

Supervisión del Banco de España

La supervisión pública de los programas de Bonos Garantizados corresponderá al Banco de España, que debe prestar su autorización para la formalización de un programa de Bonos Garantizados, y cuenta con la facultad de obtener la información necesaria, realizar cuantas actividades de investigación e imponer las sanciones que sean necesarias para desempeñar su función de supervisor y garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 24/2021. En este sentido, el Emisor deberá proporcionar a Banco de España a requerimiento de éste cualquier información que Banco de España considere necesaria y, al menos, con carácter trimestral, la información requerida por el artículo 35 del Real Decreto-ley 24/2021.

Orden de prelación y efectos del concurso del Emisor

Los Bonos Garantizados incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente al Emisor y llevarán aparejada ejecución en los términos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para reclamar del Emisor el pago después de su vencimiento. El derecho de crédito se extenderá a la totalidad de las obligaciones de pago asociadas a los Bonos Garantizados.

Los tenedores de Bonos Garantizados tendrán el carácter de acreedores con preferencia especial que señalan el número 8.º del artículo 1922 y el número 6.º del artículo 1923 del Código Civil, frente a cualesquiera otros acreedores con relación a los préstamos y créditos integrados en el conjunto de cobertura correspondiente, a los activos de sustitución y a los flujos económicos generados por los instrumentos derivados o créditos derivados del seguro contra daños, si existiesen, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, del Título XVII, del Libro Cuarto del Código Civil.

Todos los tenedores de Bonos Garantizados, cualquiera que fuese su fecha de emisión, tendrán la misma prelación sobre los préstamos y créditos que los garantizan y, si existen, sobre los activos de sustitución y sobre los flujos económicos generados por los instrumentos financieros derivados vinculados a las emisiones concretas.

Asimismo, en caso de concurso del Emisor, los tenedores de Bonos Garantizados gozarán del privilegio especial establecido en el número 7 del artículo 270 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

La apertura del concurso o de la resolución del Emisor, sin perjuicio de que, en su caso, pueda derivar en la prórroga del vencimiento de alguna emisión de Bonos Garantizados, en ningún caso:

- (i) producirá la terminación anticipada automática de las obligaciones de pago asociadas a los Bonos Garantizados, ni afectará en forma alguna al cumplimiento del resto de obligaciones asociadas a los Bonos Garantizados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión;
- (ii) facultará al tenedor de Bonos Garantizados para instar su vencimiento anticipado;
- (iii) supondrá la suspensión del devengo de intereses de los Bonos Garantizados; ni
- (iv) será causa de vencimiento o resolución anticipada de los contratos de derivados integrados en un conjunto de cobertura.

En caso de concurso del Emisor, se nombrará, de entre las personas propuestas por el FROB, un administrador especial para administrar el programa de Bonos Garantizados correspondiente y velar por los derechos e intereses de los inversores, previa consulta al Banco de España, segregando materialmente del patrimonio del Emisor los activos integrantes del conjunto de cobertura de cada programa de Bonos Garantizados, pasando a constituir un patrimonio separado sin personalidad jurídica.

La segregación implica que los activos de cobertura:

- (i) no forman parte de la masa del concurso hasta que se satisfaga el derecho de crédito privilegiado de los tenedores de los Bonos Garantizados y las contrapartes de derivados y los gastos derivados con el mantenimiento y la administración del patrimonio separado y, en su caso, con su liquidación; y
- (ii) cuentan con protección frente a derechos de terceros, no siendo rescindibles por aplicación de las acciones de reintegración previstas en la legislación concursal, excepto en el supuesto previsto en el artículo 42.2 del Real Decreto-ley 24/2021.

El administrador especial determinará que los activos que figuran inscritos en el registro especial, junto con los pasivos correspondientes, sean objeto de transmisión para formar el patrimonio separado sin personalidad jurídica.

Una vez efectuada la transmisión, si el valor total de los activos fuera superior al valor total de los pasivos más la sobregarantía legal, contractual o voluntaria y el requerimiento de liquidez, el administrador especial podrá decidir si continúa con la gestión corriente del patrimonio separado hasta su vencimiento o hace una cesión total o parcial del patrimonio separado a otra entidad emisora de bonos garantizados. En todo caso, se entenderá que la cesión total o parcial constituye un programa nuevo para dicha entidad que requerirá la autorización prevista en el artículo 34 del Real Decreto-ley 24/2021.

En cambio, si el valor total de los activos fuera inferior al valor total de los pasivos más la sobregarantía legal, contractual o voluntaria y el requerimiento de liquidez, el administrador especial solicitará la liquidación del patrimonio separado siguiendo el procedimiento concursal ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto-ley 24/2021.

En el supuesto de que el derecho de crédito privilegiado no pueda saldarse plenamente contra el conjunto de cobertura, los tenedores de Bonos Garantizados tendrán un derecho de crédito contra el Emisor con la misma prelación que el resto de los derechos de crédito de los acreedores ordinarios no garantizados. Si una vez saldado plenamente el crédito con los inversores en Bonos Garantizados contra el conjunto de cobertura, hubiera algún remanente, este corresponderá a la masa activa del concurso.